



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 36 – 035 – 2015 – 00307 – 00
Demandante: EDINSSON ANDRÉS BRIÑEZ OVIEDO¹ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones de la demanda

Solicita la parte demandante:

*“**PRIMERA:** Que se declare que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables, de la totalidad de los perjuicios, tanto materiales como inmateriales, ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones que le sobrevienen al Ex Auxiliar Regular de Policía **Edison Andrés Briñez Oviedo** como consecuencia de un impacto de bala con arma de dotación oficial.*

***SEGUNDA-** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar en favor de los demandantes o de quien sus derechos represente como reparación o indemnización integral, todos y cada uno de los perjuicios objetivados y subjetivados, actuales y futuros de la manera y en los montos, bajo la consideración de juramento estimatorio, como se indican a continuación a saber:*

POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES:

¹ El Despacho deja constancia que, si bien a lo largo del proceso, e inclusive dentro del expediente administrativo se hace referencia al señor Edison Andrés Briñez Oviedo, verificado su documento de identidad (pág. 31, archivo “02ExpedienteAdministrativo, carpeta “03ExpedienteAdministrativo”), se advierte que la manera correcta de escribir su nombre es **Edinsson** Andrés Briñez Oviedo, por lo que este estrado judicial así lo referenciará en adelante, salvo que se trate de citas textuales de documentos cuya autoría no es el Despacho.

A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE

- a) Para el señor, **EDISON ANDRÉS BRIÑEZ OVIEDO** la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE – CONSOLIDADO

- a) Para el señor **EDISON ANDRÉS BRIÑEZ OVIEDO**, la suma equivalente a veinticinco (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO:

- a) Para el señor **EDISON ANDRÉS BRIÑEZ OVIEDO**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES

- A)** Para el señor **EDISON ANDRÉS BRIÑEZ OVIEDO**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
B) Para la señora **OLGA ROCÍO OVIEDO PIÑEREZ**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
C) Para el señor **GUSTAVO BRIÑEZ RODRÍGUEZ**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
D) Para el señor **MARIO BRIÑEZ OVIEDO**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
E) Para el señor **JOSÉ LUIS BRIÑEZ OVIEDO**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
F) Para el señor **GUSTAVO BRIÑEZ OVIEDO**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
G) Para la señora **NORMA CONSTANZA BRIÑEZ OVIEDO**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
H) Para la menor de edad **OLGA LUCÍA OVIEDO PIÑEREZ**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
I) Para el menor de edad **JUAN DAVID OVIEDO PIÑEREZ**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN – ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES NORMALES DE EXISTENCIA – Y/O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE SALUD:

- a) Para el señor **EDINSSON ANDRÉS BRIÑEZ OVIEDO**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERA: Que la condena que al efecto se imponga a la parte demandada y en favor de la demandante, o de quien sus derechos represente, sea

constitutiva, en todo caso, atendiendo los parámetros de la reparación integral y/o atendiendo las medidas de justicia restaurativa.

CUARTA: *Que la decisión que ponga fin al proceso, haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo.*

QUINTA: *Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

SEXTA: *Que todos los pagos que se ordenen hacer a favor de la parte demandante o de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor, certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, o por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.*

SÉPTIMA: *Que las sumas a reconocer sean debidamente indexadas.*

OCTAVA: *Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.” (sic, negrillas de texto original)².*

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte accionante señaló que el auxiliar de policía Edinsson Andrés Briñez Oviedo sufrió un daño antijurídico, producto del impacto de bala recibido en su mano y oreja izquierdas, originada del arma de dotación oficial de su compañero Edgar Mauricio Calderón Torres.

Adujo que lo anterior, también causó perjuicios del orden material e inmaterial, tanto en el joven Edinsson Andrés Briñez Oviedo como a los demás demandantes.

Indicó que, es una obligación de resultado del Estado devolver en perfectas condiciones a la vida civil a quienes prestan el servicio militar obligatorio, dado que, si un joven es declarado apto para la prestación del servicio militar, se infiere que goza de buen estado de salud y, por tanto, la administración debe hacer lo propio para mantener dicha situación y reintegrarlo a la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó.

Sostuvo que, en ese sentido, el Estado debe responder a título de riesgo excepcional por los daños causados a los accionantes, pues el daño provino de una actividad peligrosa como lo es el manejo de armas, por parte de un compañero quien también estaba en condición de conscripción.

² Págs. 57 a 60, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Ministerio de Defensa – Policía Nacional³

La apoderada de la entidad demandada señaló que el señor Edinsson Andrés Briñez Oviedo ostentaba la calidad de auxiliar de policía en cumplimiento del servicio militar obligatorio, conforme lo establecido en la Ley 48 de 1993.

Indicó que en el caso concreto no hay lugar a declarar la responsabilidad objetiva de la Policía Nacional, ni se evidencia una falla en el servicio, puesto que se evidencia la exoneración de responsabilidad consistente en la culpa personal del agente que realizó el disparo, pues su actuación no tuvo una relación directa con el servicio público prestado.

Manifestó que, en ese orden de ideas, si bien los hechos fueron efectivamente ocasionados por el auxiliar Edgar Mauricio Calderón Torres, su actuación no estuvo revestida de autoridad de policía, ni tuvo fines institucionales, ni se encontraba en cumplimiento de mandatos constitucionales, o funciones propias de calidad de servidor público, es decir, se encontraban por fuera de la esfera del control institucional.

Sostuvo que la actuación personal del auxiliar Edgar Mauricio Calderón Torres rompe el nexo causal, requisito indispensable para declarar la responsabilidad del Estado, por lo que desaparece la obligación indemnizatoria en cabeza de la Policía Nacional.

Añadió que con la demanda no se aportó acta de junta médico laboral de policía y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, que indiquen aunque sea sumariamente, el grado de lesión, pérdida de la capacidad laboral o psicofísica y las presuntas secuelas permanente que aduce haber sufrido el señor Edinsson Andrés Briñez Oviedo.

Por lo anterior, pidió que se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.2. Parte demandada⁴

Reiteró lo plasmado en la demanda.

Agregó que se demostró que el señor Edinsson Andrés Briñez Oviedo egresó de la institución policial con una pérdida de capacidad laboral del 40.27%, la cual fue

³ Archivo "14ContestacionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "75AlegatosActor", carpeta "01CuadernoPrincipal".

imputada al servicio, generada con un arma de dotación oficial en una institución policial y por un auxiliar de policía que se disponía a prestar servicios de apoyo a la seguridad de la base en la cual estaba asignado el demandante.

3.3. Parte demandada

Guardó silencio en esta oportunidad.

3.4. Ministerio Público

Guardó silencio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de reparación directa sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. HECHOS PROBADOS

Con las pruebas incorporadas al plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

1.1. El 1° de marzo de 2013, el auxiliar regular Edinsson Andrés Briñez Oviedo fue herido con arma de fuego de fusil de dotación, accionado por el también auxiliar de policía Edgar Mauricio Calderón Torres, dentro del alojamiento de la Compañía de Operaciones de Antinarcóticos de Villa Garzón Putumayo, lo que le generó herida en la mano y oreja izquierdas.⁵

1.2. Luego del impacto recibido por el auxiliar Edinsson Andrés Briñez Oviedo, fue remitido al hospital José María Hernández de Mocoa – Putumayo, en donde estuvo hospitalizado por 3 días.⁶

1.3. Según registro de nacimiento No. 20375070, el joven Edinsson Andrés Briñez Oviedo es hijo de los señores Gustavo Briñez y Olga Rocío Oviedo Piñerez.⁷

1.4. José Luis, Gustavo, Mario, Juan David, Olga Lucía y Johan Sebastián Briñez Oviedo son hermanos del joven Edinsson Andrés Briñez Oviedo, según se extrae de los registros de nacimiento Nos. 4643409, 16802028, 16802027, 32944649, 50661017 y 38394761.⁸

⁵ Pág. 32, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Págs. 27 a 31, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁷ Pág. 10, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁸ Págs. 14 a 23, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la lesión sufrida por el señor Edinsson Andrés Briñez Oviedo el 1º de marzo de 2013, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?

¿Se encuentran demostrados los perjuicios inmateriales y materiales solicitados en la demanda?

O por el contrario: ¿Se configuró la causal eximente de responsabilidad del hecho o culpa de un tercero, la cual destruye la imputación del daño respecto a la entidad demandada?

3. RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y que, en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

En efecto, la responsabilidad del Estado ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección a los derechos de los administrados y conforme señala la norma, esta responsabilidad extracontractual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

4. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y TÍTULO DE IMPUTACIÓN APLICABLE A LOS DAÑOS OCASIONADOS A CONSCRIPTOS

En este punto, la jurisprudencia se ha pronunciado, en consideración a las variadas hipótesis y formas en que tienen ocurrencia los daños, teorías y regímenes para resolver las controversias que a diario se plantea, de manera que corresponde determinar sobre cuál o cuáles regímenes y títulos de imputación, es posible resolver el asunto sometido a consideración de la jurisdicción.

Para definir el régimen de responsabilidad y el título de imputación aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual, se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la administración, así como al tipo de vinculación que existía entre el lesionado y la entidad demandada.

Las pruebas documentales obrantes en el proceso informan y se refieren a que el señor Edinsson Andrés Briñez Oviedo se encontraba prestando servicio militar obligatorio en la Compañía de Antinarcóticos de Villa Garzón - Putumayo, a la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, debe dejarse claro desde ya que, el Consejo de Estado⁹ ha sido enfático en aclarar que existe una distinción entre quienes prestan el servicio militar obligatorio, denominados genéricamente como conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), y los voluntarios o profesionales.

En efecto, la prestación de la labor militar de los primeros es impuesta por el artículo 216 de la Constitución Política, en la medida que dispone que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, con el objeto de defender la independencia nacional y las instituciones públicas, sin que exista ninguna vinculación laboral. Es decir, su vinculación opera por mandato constitucional, por lo cual se ven obligados a soportar una carga o deber público de responsabilidad social que se conserva entre la población civil y el Estado.

Entre tanto, en el caso del profesional o voluntario, el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria concretada en el acto administrativo de nombramiento y la posesión del servidor¹⁰, es decir, su ingreso a las filas de las Fuerzas Armadas es de manera voluntaria y con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación, gozando igualmente de una protección integral de carácter salarial y prestacional.

En ese orden de ideas, el Estado asume la posición de garante en relación con los ciudadanos llamados a prestar el servicio militar obligatorio, lo cual implica que debe responder patrimonialmente por todos los daños que aquéllos sufran durante su permanencia en el servicio, pues desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares¹¹.

Dicho de otra forma, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del conscripto en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia

⁹ Ver sentencias de 9 de mayo de 2014, proferida dentro del Radicado No. 07001-23-31-000-2003-00172-01 (29564), con ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero y de 6 de julio de 2017, emitida dentro del proceso No. 52001-23-31-000-1997-09056-01(25209) y 14 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso No. 73001-23-31-000-2011-00159-01(43350), ambas con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

¹⁰ Consejo de estado. Sentencia de 14 de septiembre de 2011. Rad. No. 050012331000-2007-00139-01. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

¹¹ Sentencias de 3 de marzo de 1989, exp: 5290 y del 25 de octubre de 1991, exp: 6465, entre otras.

y cuidado, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.¹²

A partir de dicho criterio se estableció la obligación a cargo de las entidades castrenses, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar (daño especial); ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial¹³.

En el caso bajo análisis, la parte accionante imputó la responsabilidad que reclama bajo el título de riesgo excepcional y la parte demandada controvertió la existencia de responsabilidad objetiva y de una falla en el servicio.

Ante la existencia de diferentes criterios de imputación, el Consejo de Estado¹⁴ ha señalado que la circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio o conlleven la aplicación de un régimen objetivo, corresponde a la valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes le demuestren.

Por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde al juez definir la norma o régimen que se ajuste debidamente a los supuestos fácticos alegados, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la *causa petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

En el caso bajo examen, se advierte que, en los hechos de la demanda se relata que el auxiliar regular de policía Edinsson Andrés Briñez Oviedo fue herido por un proyectil de un arma de fuego de dotación oficial accionada por uno de sus compañeros.

¹² Sentencia de 15 de noviembre de 2011. Radicación número: 13001-23-31-000-1994-00204-01(18324). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 14 de mayo de 2014, exp. 33.679, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

¹⁴ Sentencia de 11 de julio de 2013. Rad. No. 05001-23-31-000-1997-01522-01(42939). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En ese orden de ideas, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵, ha señalado reiteradamente que, cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas de fuego de dotación oficial, por lo general, el título de imputación es el objetivo bajo la teoría del riesgo excepcional.

Conforme a lo anterior, el Despacho determinará la responsabilidad del Estado en el presente caso bajo, el precitado título de imputación, conforme al cual la responsabilidad se atribuye de manera objetiva a la persona jurídica que ejerce la actividad riesgosa causante del daño, en el entendido de que quien cree un riesgo debe asumir las consecuencias de su materialización, por lo que, si con ocasión de dicha actividad, tratándose de armas de fuego de carácter oficial, se producen lesiones o la muerte de una persona, la entidad debe indemnizar los perjuicios.

En ese tipo de eventos se ha dicho que la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño, bastándole al demandante con acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, en tanto que la entidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o fuerza mayor.

Lo anterior, significa que, frente a la carga de la prueba, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla, pues para exonerarse de responsabilidad deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima¹⁶.

Ahora bien, los daños que son posibles de reparación por parte del Estado, deben ser lesiones a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado con unas características especiales que permitan calificarlo como antijurídico, esto es, que quien lo sufre no tiene obligación de soportarlo bajo el principio de igualdad ante las cargas públicas.¹⁷

De igual manera, de conformidad con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que el daño sea resarcible, deben acreditarse los siguientes elementos:

¹⁵ Ver sentencias de 14 de septiembre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08765-01(28437). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E); de 7 de marzo de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-1999-01089-01(36382). C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque; y de 10 de mayo de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03691-01(37735). C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque; entre otras.

¹⁶ Ver sentencias de 14 de junio de 2001. Radicación número 12.696; y de 27 de abril de 2006. Radicación número 27.520. C. P. Dr. Allier E. Hernández Enríquez.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“ (...) i) debe ser **antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea **cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea **personal**, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria (...)”¹⁸ (Resalta el Despacho)

Por otra parte, en lo perteneciente al nexo de imputación o causalidad el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha expresado que este es requisito indispensable para dar sustento a la pretensión indemnizatoria, puesto que es obligación ineludible de quien alega el daño demostrar la atribución material que consiste en relacionar probatoriamente en el plano fáctico la acción u omisión del Estado con el daño antijurídico alegado, sin perjuicio, de las limitaciones generadas por las causales eximentes de responsabilidad.¹⁹

En suma, si con un arma oficial, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó, salvo que demuestre la configuración de una causa extraña.

Siguiendo esa línea, el Consejo de Estado ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a indemnización del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima.²⁰

5. EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Frente al hecho del tercero la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que se requiere se reúnan tres requisitos para su configuración: i) que se trate de una persona ajena al servicio, o lo que es lo mismo que no tenga vínculo con el Estado; ii) que sea imprevisible e irresistible a la entidad demandada; y, iii) que su conducta hubiera sido la causa exclusiva y determinante en la causación del daño.²¹

¹⁸ Sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicación: 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859). C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁹ Sentencia de 23 de mayo de 2012. Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

²⁰ Sentencia de 6 de noviembre de 2018. Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00505-01(42471). C.P. Dra. María Adriana Marín (E).

²¹ Ver sentencias de 30 de septiembre de 2019. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-02548-01(46420). C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas; y de 20 de marzo de 2019. Radicación número: 11001-33-36-031-2015-00567-01. C.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón.

Ahora bien, para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer los requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente.

No obstante, en el evento en que la entidad estatal y el tercero hayan concurrido en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de la responsabilidad de la primera, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil. Lo cual, le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.²²

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte demandante sostiene que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativamente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la lesión del auxiliar de policía Edinsson Andrés Briñez Oviedo el 1º de marzo de 2013.

La defensa ejercida por parte de la entidad accionada señala que la parte actora no logró demostrar los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad del Estado, especialmente el nexo causal, pues el daño del auxiliar Briñez Oviedo fue consecuencia de la actuación personal de su compañero Edgar Mauricio Calderón Torres y, por ende, se configura el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora aduce que el presunto daño que sufrió el demandante se dio como consecuencia del desarrollo de la actividad riesgosa de la manipulación de armas de fuego de dotación oficial, para resolver el problema jurídico planteado corresponde establecer el daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración en el ejercicio de la actividad peligrosa.

6.1. El daño

Frente al primer requisito para estructurar la responsabilidad del Estado, en el caso concreto se acreditó con el informe administrativo prestacional por lesiones No.

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de enero de 2015. Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa,

063/13, rendido por el Director de Antinarcóticos el 7 de mayo de 2013²³, que el 1° de marzo del mismo año, ocurrieron los siguientes hechos:

“HECHOS:

El día 01 de Marzo de 2013, el señor Auxiliar de Policía BRIÑEZ OVIEDO EDISSON ANDRES, fue herido con arma de fuego fusil de dotación accionado por el señor Auxiliar de Policía CALDERON TORRES EDGAR MAURICIO, dentro del alojamiento de la Compañía de Operaciones de Antinarcóticos Villa Garzón Putumayo, generando al Policial, herida en la mano izquierda y oreja izquierda.

(...)

CALIFICACIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que el tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado el señor Auxiliar de Policía BRIÑEZ OVIEDO EDISSON ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1-106.782.695 se enmarca dentro del contenido del Decreto 1796 del 14-09200, Capitulo 1, Titulo IV, Artículo 24, Literal B.), es decir, EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO. (...)”

En ese orden de ideas, está plenamente demostrado que el 1° de marzo de 2013, el auxiliar de policía Edinsson Andrés Briñez Oviedo sufrió una herida por arma de fuego.

Concretamente, sobre las lesiones que sufrió el joven Briñez Oviedo se encuentra demostrado que el 1° de marzo de 2013, éste fue atendido por el servicio de urgencias del Hospital José María Hernández de Mocoa Putumayo, con enfermedad actual “*HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN MANO IZQUIERDA, PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN QUE CONSISTE EN HERIDA POR ARMA DE FUEGO QUE ATRAVIESA MANO IZQUIERA Y SALE PROYECTADA Y ATRAVIEZA PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO...*”.²⁴

Igualmente, obra en el expediente Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 5590 de 23 de septiembre de 2019²⁵, practicada al señor Edinsson Andrés Briñez Oviedo en la cual se determinó lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:

- 1 HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN REGIÓN PALMAR CON FRACTURA DE TERCER DEDO MANO IZQUIERDA SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES

²³ Págs. 32 a 35, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

²⁴ Págs. 23 a 29, archivo “02ExpedienteAdministrativo”, carpeta “03ExpedienteAdministrativo”.

²⁵ Archivo “66ActaJuntaMedicaLaboral”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

- 2 CICATRICES TRAUMAÁTICAS...
- 3 AUDICIÓN CON PTA: OÍDO DERECHO 19.52 DB, OÍDO IZQUIERDO 94.33

D. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionada por el Decreto ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices: C. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: B_ En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Se trata de Accidente Trabajo.

D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CUARENTA PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO 40.27%

Total: CUARENTA PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO 40.27%

(...)”

En ese orden de ideas, el daño se concreta en la lesión de la integridad del señor Edinsson Andrés Briñez Oviedo que le generó una pérdida de capacidad laboral de 40.27%, lo cual constituye indefectiblemente un menoscabo personal y cierto para éste. Ahora, en lo que tiene que ver con los demás demandantes, acreditaron tener la siguiente relación de consanguinidad con la víctima directa:

- Olga Rocío Oviedo Piñerez: madre.
- Gustavo Briñez Rodríguez: padre.
- José Luis, Gustavo, Mario, Juan David, Olga Lucía y Johan Sebastián Briñez Oviedo: hermanos.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que, la afectación de la salud de su familiar constituye indefectiblemente un menoscabo personal y cierto, pues según las reglas de la experiencia es natural que ante la enfermedad de un consanguíneo exista una afectación material y moral de sus familiares.

Igualmente, el menoscabo resulta determinable, pues se funda en el reclamo de los perjuicios morales y materiales sufridos por los accionantes y que son cuantificables en sumas monetarias.

Así mismo, el daño sufrido por el accionante es antijurídico como quiera que no tenía el deber jurídico de soportarlo, dado que la integridad física constituye un bien jurídicamente tutelado y nadie está obligado a soportar la afectación de ésta.

Ahora bien, desde ya debe decirse que la señora Norma Constanza Briñez Oviedo no acreditó alguna relación de parentesco con el joven Edinsson Andrés Briñez Oviedo, pues si bien tiene sus mismos apellidos tal circunstancia no es suficiente

para demostrar dicho parentesco, toda vez que según el Consejo de Estado²⁶ la prueba idónea para el efecto es el registro civil de nacimiento.

No obstante, la jurisprudencia de dicha Corporación²⁷ ha precisado que, ante la ausencia de esa prueba idónea, el parentesco también puede acreditarse a través de otros documentos que obren en el proceso a partir de los cuales el juez llegue inequívocamente al convencimiento de la calidad que se alega, los cuales echa de menos el Despacho en el presente caso.

De otra parte, la accionante en cuestión tampoco demostró alguna relación afectiva con la víctima directa, por lo que no se encuentra acreditado que el menoscabo que alega sea personal y cierto, lo cual resulta suficiente para negar las pretensiones reclamadas por la señora Norma Constanza Briñez Oviedo.

6.2. La relación de causalidad

En este punto el Despacho considera pertinente traer a colación los documentos que dan cuenta de la forma en que ocurrieron los hechos en que resultó lesionado el joven Edisson Andrés Briñez Oviedo:

Informe de novedad No. S-2013-00134/ARECI-CASEG-29 de 1° de marzo de 2013, rendido por el Comandante de CASEG DIRAN de Putumayo²⁸:

*“(…) Siendo aproximadamente las 20:50 horas, **mientras se disponía a recibir turno de apoyo a la seguridad de las instalaciones, el AP CALDERON TORRES al salir del alojamiento, le ocasionó heridas en la mano izquierda y oreja izquierda al AP BRIÑEZ OVIEDO EDISSON ANDRES, con el fusil de dotación M-16 A 4 de serie No. 10205471.** (…)” (Negrilla del Despacho)*

Informe de novedad No. S-2013-012407/ARECI-CASEG-29.58 de 11 de marzo de 2013, rendido por el Comandante de la Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación²⁹:

“De manera atenta y respetuosa me permito remitir a mi General, el oficio No. 134 de fecha 01 de marzo de 2013, signado por el señor... Coordinador Compañías Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación Villagarzon - Putumayo, donde se informa la novedad ocurrida el día 01 de marzo de 2013 siendo las 20:50 horas el señor Auxiliar de Policía EDISSON ANDRÉS BRIÑEZ

²⁶ Sentencia de 6 de julio de 2020. Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00247-01 (58454). C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

²⁷ Ibid.

²⁸ Págs. 7 a 8, archivo “02ExpedienteAdministrativo”, carpeta “03ExpedienteAdministrativo”.

²⁹ Págs. 12 a 13, archivo “02ExpedienteAdministrativo”, carpeta “03ExpedienteAdministrativo”.

OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106'782.695, quien resultó herido al recibir impacto con arma de fuego en la región palmar de la mano izquierda con orificio de salida en el dorso de la misma y el en lóbulo de la oreja izquierda.

Hechos sucedidos cuando el señor Auxiliar de Policía EDGAR MAURICIO CALDERÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012'393.478, **se disponía a recibir turno de apoyo a las instalaciones de la base Villargarzón – Putumayo**, pero al salir del alojamiento tropieza y dirige la trompetilla del fusil hacia donde se encontraba el Auxiliar BRIÑEZ, quien reacciona estirando la mano izquierda en ademán de cogerle el fusil, recibiendo las heridas mencionadas. (...)

Es de anotar que el señor Auxiliar de Policía EDISSON ANDRÉS BRIÑEZ OVIEDO... es licenciado el día 06 de marzo de 2013 en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 024 del 29 de enero de 2013, en la cual se estableció la culminación satisfactoria de su servicio militar el 02 de marzo de 2013..." (Negrilla del Despacho)

Informe de novedad No. S-2013/ARECI-CASEG-29 de 2 de marzo de 2013³⁰, rendido por el Régimen Interno de CASEG DIRAN Putumayo:

*"De acuerdo con lo relatado por parte del señor auxiliar de policía BRIÑEZ OVIEDO EDISSON ANDRES en la versión libre tomada el día de hoy 02/03/2013 **"...luego de la formación para la recogida con mi subintendente DÍAZ que fue de 20 a 20:30 horas, me encontraba en el alojamiento sentado en la colchoneta cargando mi celular y disponiéndome para acostarme, en ese momento el auxiliar de policía CALDERON TORRES EDGAR quien se encontraba al lado mío, se paró y se dirigió hacia la pieza a recoger el arma de dotación, al regreso él se tropeó y dirigió la trompetilla del fusil hacia donde yo estaba, le estiré la mano para cogerle el fusil y en ese momento el hizo un disparo y me realizó una herida en la mano izquierda y en la oreja del mismo lado..."***

Al indagar con el AP CALDERON TORRES EDGAR MAURICIO por lo sucedido, este manifiesta que luego de entrar en la formación dejó el fusil al lado de la cama mientras se acercó a dialogar con AP BRIÑEZ OVIEDO y al prepararse para salir se tropezó y casi se cae sobre el AP BRIÑEZ quien trató de agarrar el fusil por el cañón y en ese momento se produjo el disparo que ocasionó la novedad.

(...)" (Subrayas del Despacho)

Dicho relato concuerda con lo consignado en el formato de reporte de accidentes

³⁰ Págs. 16 a 17, archivo "02ExpedienteAdministrativo", carpeta "03ExpedienteAdministrativo".

en la Policía Nacional diligenciado el 1° de marzo de 2013³¹ y en el acta de la diligencia de versión libre rendida por el auxiliar de policía Edisson Andrés Briñez Oviedo³². De igual manera, los documentos en cita fueron relacionados y tenidos en cuenta como insumos del informe administrativo prestacional por lesiones No. 063/13, rendido por el Director de Antinarcóticos el 7 de mayo de 2013³³.

Con lo hasta aquí relacionado es posible concluir que, para el momento de los hechos, el joven Briñez Oviedo se encontraba prestando servicio militar obligatorio como auxiliar de policía en la Compañía de Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación Villa Garzón – Putumayo. Así fue aceptado también por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

Igualmente, que sus lesiones fueron producidas por un arma de dotación oficial correspondiente al fusil M-16 A 4 de serie No. 10205471, el cual fue accionado dentro de la instalación policial por el también auxiliar de policía Edgar Mauricio Calderón Torres.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el daño sufrido por los demandantes y el ejercicio de la actividad riesgosa por parte de la Policía Nacional, pues se materializó el riesgo al que expuso al joven Briñez Oviedo cuando ingresó a prestar su servicio militar bajo su cuidado y en sus instalaciones, atinente a estar en un ambiente en el que por la naturaleza de servicio debe existir manipulación de armas de dotación oficial, inclusive por el mismo afectado y sus compañeros.

Lo anterior resulta suficiente para declarar la responsabilidad de la entidad accionada a título de riesgo excepcional, por los perjuicios sufridos por los actores. Sin embargo, el Despacho observa que, en el caso bajo análisis, la entidad pública demandada esgrimió en su defensa el hecho de un tercero, constituido por la actuación del auxiliar de policía Edgar Mauricio Calderón Torres.

Sobre el particular cabe señalar que, tal como se señaló en el marco normativo y jurisprudencial, para que se configure el eximente de responsabilidad invocado se requiere que el tercero sea una persona ajena al servicio, lo cual en el presente caso no ocurre, como quiera que está plenamente demostrado que el señor Edgar Mauricio Calderón Torres era un auxiliar de policía, que inclusive también se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el mismo curso del joven Briñez Oviedo.

Ello se desprende de los informes de novedad Nos. S-2013-00134/ARECI-CASEG-29 de 1° de marzo de 2013, rendido por el Comandante de CASEG DIRAN de

³¹ Pág. 18, archivo "02ExpedienteAdministrativo", carpeta "03ExpedienteAdministrativo".

³² Págs. 19 a 20, archivo "02ExpedienteAdministrativo", carpeta "03ExpedienteAdministrativo".

³³ Págs. 32 a 35, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

Putumayo³⁴ y S-2013/ARECI-CASEG-29 de 2 de marzo de 2013³⁵, rendido por el Régimen Interno de CASEG DIRAN Putumayo, en los cuales se plasmó lo siguiente:

“(…)

Es de aclarar que los dos auxiliares pertenecen al curso 010 a licenciarse el día 2 de marzo de 2013, pero el AP CALDERON TORRES EDGAR MAURICIO, de acuerdo a la resolución 024 del 29 de enero de 2013 firmada por el señor Mayor General... Director de Antinarcóticos, debe licenciarse el día 08/03/2013...”

Por tanto, el auxiliar Edgar Mauricio Calderón Torres también se encontraba bajo la instrucción, cuidado y supervisión de la institución castrense que se estaba beneficiando del cumplimiento de su deber legal de prestar servicio militar, de manera que no era ajeno al servicio de policía.

Además, está demostrado que el auxiliar de policía en cuestión se encontraba dentro de las instalaciones de la Compañía de Antinarcóticos de Villa Garzón – Putumayo y, luego de culminada la formación, se disponía a recibir un turno de apoyo a la seguridad de las instalaciones del lugar, interregno en el cual sucedió el hecho dañoso cuando ingresó al alojamiento a dialogar con el también auxiliar Edinsson Andrés Briñez Oviedo. Por tal razón, es posible afirmar que contrario a lo afirmado por la entidad accionada, estaba en pleno ejercicio del servicio militar.

Por lo anterior, se considera que el alegado hecho de un tercero no se encuentra debidamente acreditado en el expediente, ni ninguna otra causal que permita exonerar de responsabilidad a la Policía Nacional, por el daño antijurídico producido a la parte actora.

7. LA MEDIDA DE REPARACIÓN

7.1. Perjuicios Inmateriales:

7.1.1. Daño a la salud

En la demanda se solicitó que se reconociera a favor del joven Edinsson Andrés Briñez Oviedo un pago por 100 SMLMV por daño a la salud y/o daño a la vida en relación o alteración de las condiciones normales de existencia, en virtud de las lesiones sufridas.

³⁴ Págs. 7 a 8, archivo “02ExpedienteAdministrativo”, carpeta “03ExpedienteAdministrativo”.

³⁵ Págs. 16 a 17, archivo “02ExpedienteAdministrativo”, carpeta “03ExpedienteAdministrativo”.

Frente al daño a la salud la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁶ precisó que la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso y la cuantía de la indemnización no podrá exceder de 100 smlmv, de acuerdo con la gravedad de la lesión que debe estar debidamente motivada y razonada.

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor que no podrá superar el equivalente a 400 SMLMV.

Así, deberá determinarse el porcentaje de gravedad o levedad de la afectación psicofísica. Para el efecto se debe tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima³⁷. Lo anterior, con base a los siguientes parámetros establecidos en la mencionada sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto del 2014³⁸:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, CP: Olga Mérida Valle de De la Hoz, exp. 31.170 CP: Enrique Gil Botero, exp. 28832, CP: Danilo Rojas Betancourth.

³⁷ - La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.

-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.

- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.

- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.

- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.

- La edad.

- El sexo.

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

³⁸ Ibídem.

Sobre el concepto, finalidad y componentes de reparación del daño a la salud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁹ indicó: (i) el daño a la salud alude a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de una persona; (ii) su objeto es resarcir económicamente una lesión o alteración de una unidad corporal – afectación del derecho a la salud del individuo–; y (iii) se repara con base en dos componentes:

1. Objetivo: porcentaje de invalidez; y,
2. Subjetivo: permite incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas del lesionado.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra demostrado que según Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 5590 de 23 de septiembre de 2019⁴⁰, el señor Edinsson Andrés Briñez Oviedo presenta una pérdida de la capacidad laboral de 40.27%, como consecuencia de la herida con arma de fuego sufrida el 1° de marzo de 2013, de manera que se le reconocerá la suma de 80 S.M.L.M.V. por concepto de daño a la salud.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el daño a la vida en relación o alteración de las condiciones normales de existencia, se acudirá a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2018⁴¹, así:

*“En relación con el perjuicio inmaterial cuyo reconocimiento fue solicitado tanto en la demanda como en el recurso de apelación bajo la denominación de daño a la vida de relación y que se hace consistir en el hecho de que, con la muerte del señor Denis Quejada, se afectó negativamente la vida de todos los demandantes, la Sala recuerda que en sentencia de unificación de jurisprudencia⁴², **la Sección Tercera para referirse a todas las consecuencias de carácter inmaterial que conllevan las afectaciones a la unidad psicofísica de la persona, optó por estipular el perjuicio inmaterial del daño a la salud, de allí que, se excluyera la posibilidad de invocar y reconocer otras tipologías de perjuicios inmateriales como el fisiológico, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia.***

*Ahora bien, la Sección Tercera **con posterioridad a la anterior providencia, reconoció que en ocasiones las condiciones de existencia de una persona***

³⁹ Sentencia de 10 de abril de 2019. Radicación número: 11001-33-36-719-2014-00123-01. M.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón.

⁴⁰ Archivo “66ActaJuntaMedicaLaboral”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁴¹ Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00171-01(41273); Actor: Elizabeth Sánchez Rentería y Otros; C.P. Ramiro Pazos Guerrero

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

pueden resultar gravemente alteradas como consecuencia de eventos distintos a una lesión de la integridad sicofísica, caso en el cual, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas - fuera de los daños corporales o daño a la salud-, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la honra y buen nombre, su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente, en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes...” (Resaltado fuera de texto, citas propias del original)

Nótese que la regla general para el caso del daño en la vida de relación o la alteración en las condiciones de vida, es que estas se reconocen dentro de la reparación por daños a la salud, en el entendido que dichas pretensiones suelen relacionarse principalmente con los efectos en el diario vivir de una persona que se encontraba afectada por una lesión.

No obstante, el mismo Consejo de Estado, reconoció posteriormente que no siempre puede verse afectada la vida en relación o las condiciones de vida de los demandantes por lesiones de su integridad psicofísica, sino que dicho daño también es posible que surja por hechos distintos. Puntualmente, en el caso estudiado por dicha corporación en el proceso 2008 – 171, se reclamaba la reparación por estos perjuicios a raíz de la muerte violenta de un allegado.

Una vez la alta corte de lo Contencioso Administrativo entró a resolver la petición en concreto, estipuló:

“Visto lo anterior, la Sala encuentra que en el caso bajo análisis, las alteraciones en las condiciones de existencia cuya indemnización pretenden los demandantes constituirían, de estar suficientemente acreditadas, una vulneración al derecho convencional y constitucionalmente amparado al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se hacen consistir en el hecho de que, a raíz de la muerte violenta de Américo Denis Quejada, perdieron el gusto por la vida, dejaron de “trabajar en el monte” y, según algunos de los testimonios recaudados en el proceso, llevaron a que la señora Elizabeth Sánchez Rentería trabajara en ámbitos a los que no estaba acostumbrada.

No obstante, teniendo en cuenta que, en los términos de la jurisprudencia que viene de ser citada, **sólo son susceptibles de ser reparadas bajo esta tipología de perjuicio las afectaciones** relevantes a dichos bienes, esto es, aquéllas alteraciones a las condiciones de existencia **que implican una afectación tal en el modo de vida de los perjudicados que desborda**

ampliamente a la que se produce por el dolor padecido, indemnizada como daño moral, la Sala concluye que, en el presente caso, no se advierte una afectación de esa naturaleza, razón por la cual no es procedente ordenar la reparación de un perjuicio inmaterial distinto al moral, ya reconocido y, por tanto, revocará la decisión de primera instancia que indemnizó a la señora Elizabeth Sánchez Rentería por concepto de daño a la vida de relación.” (Resaltado fuera de texto)

Como se observa en la sentencia, para que se acceda a la reparación por los perjuicios a la salud en la modalidad de daño a la vida en relación y alteración en las condiciones de vida, debe acreditarse que dicho perjuicio es tal magnitud que desborda lo reconocido por daño moral, de otra forma, se estaría efectuando una doble condena sobre una misma causa.

Partiendo de lo anterior, debe decirse que, si bien en la demanda se afirmó que la lesión del joven Edinsson Andrés Briñez Oviedo le causó sentimientos de sufrimiento, lo cierto es que esta afectación corresponde justamente a aquella que se ve reconocida con el pago por daño moral.

Así las cosas, se observa que estos sentimientos y dificultades emocionales que padeció el demandante no llegan a un grado tal que desborde el tipo de perjuicio que se reconoce con el pago por daño moral y, en ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones por perjuicios en la vida de relación y alteración en las condiciones de vida para el joven Edinsson Andrés Briñez Oviedo.

7.1.2. Daño Moral

La parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral por valor de 100 \$MLMV para cada uno de los demandantes, por las lesiones sufridas por el señor Edinsson Andrés Briñez Oviedo.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida. La Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto del 2014 (citada en el acápite anterior), estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.

Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En el presente caso, con los registros civiles obrantes en el expediente se tienen probados los lazos filiales de Edinsson Andrés Briñez Oviedo, así: Olga Rocío Oviedo Piñerez (madre); Gustavo Briñez Rodríguez (padre); José Luis, Gustavo, Mario, Juan David, Olga Lucía y Johan Sebastián Briñez Oviedo (hermanos).

En consecuencia, el pago por daño moral **por la lesión del señor Edinsson Andrés Briñez Oviedo**, será el siguiente:

Nombre	Cantidad en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Edinsson Andrés Briñez Oviedo (víctima directa)	80
Olga Rocío Oviedo Piñerez (madre)	80
Gustavo Briñez Rodríguez (padre)	80
José Luis Briñez Oviedo (hermano)	40
Gustavo Briñez Oviedo (hermano)	40
Mario Briñez Oviedo (hermano)	40
Juan David Briñez Oviedo (hermano)	40
Olga Lucía Briñez Oviedo (hermano)	40
Johan Sebastián Briñez Oviedo (hermano)	40

7.2. Perjuicios Materiales:

7.2.1. Lucro cesante

La parte demandante solicitó se condene a la entidad demandada al pago de 24 SMLMV, por concepto de lucro cesante consolidado y 100 SMLMV a título de lucro cesante futuro, generados por la lesión del señor Edison Andrés Briñez Oviedo.

Sobre el perjuicio material de lucro cesante, el Consejo de Estado ha construido presunciones, verbigracia que (i) toda persona que se encuentre en edad

productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente⁴³; y, (ii) aunque no se pruebe que la víctima desarrollaba una actividad económica antes de prestar el servicio militar obligatorio, se presume que devengaba un salario mínimo legal vigente en atención a que se trata de personas que se encuentran en una edad productiva⁴⁴.

Así las cosas, dicho perjuicio material se calculará con base un salario mínimo vigente para el año 2013 el cual ascendía a \$589.500, suma que se debe incrementar en un 25% por concepto de prestaciones sociales⁴⁵ (\$147.375), lo que arroja un total de \$626.343, cantidad que debe ser actualizada hasta la época de la decisión, con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Ra= Renta actualizada

Rh= Renta Histórica

Índice Final= índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la sentencia (diciembre de 2020)⁴⁶

Índice Inicial= índice de precios al consumidor vigente al retiro del servicio (6 de marzo de 2013⁴⁷)

Entonces:

$$Ra = \$623.343 \times \frac{105,08}{78,63}$$

$$Ra = \$833.027$$

Teniendo en cuenta que, a la fecha del presente fallo, la actualización del salario mínimo legal mensual vigente del año 2013 es inferior al salario mínimo legal actual (\$877.802), en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de

⁴³ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

⁴⁴ Sentencia de 14 de julio de 2016. Radicación número: 13001-23-31-000-2003-02167-01(41482). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de cuatro de octubre de 2007, radicación: 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) M.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁶ Se entiende que el índice de precios al consumidor vigente para el mes actual (diciembre de 2020) es el publicado para el mes anterior (noviembre de 2020).

⁴⁷ Según se desprende del Informe de novedad No. S-2013-012407/ARECI-CASEG-29.58 de 11 de marzo de 2013, rendido por el Comandante de la Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación (Págs. 12 a 13, archivo "02ExpedienteAdministrativo", carpeta "03ExpedienteAdministrativo"), el auxiliar de policía Edinsson Andrés Briñez Oviedo se licenció el 6 de marzo de 2013.

reparación integral y equidad, se tomará en cuenta éste último como base para el cálculo de liquidación del lucro cesante

Ahora, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado⁴⁸ a la anterior cifra se le calcula el 40.27%, que corresponde al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le diagnosticó al lesionado en el Acta de Junta Médico Laboral de Policía que obra dentro del expediente. De esta forma se obtiene que, el monto para hacer el cálculo del lucro cesante será de \$353.490.

Así las cosas, la indemnización comprende dos períodos, uno consolidado que se cuenta desde el 6 de marzo de 2013, fecha del retiro del servicio militar obligatorio por parte del señor Edinsson Andrés Briñez Oviedo, hasta la fecha de la presente sentencia (diciembre de 2020), para un total de 93.50 meses.

Para el efecto, se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada

n= número meses que comprende el periodo indemnizable

i = interés puro o técnico equivalente a 0,004867

$$S = \$353.490 \frac{(1 + 0.004867)^{93.50} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 41.728.531 lucro cesante consolidado

Ahora, la liquidación de la indemnización futura o anticipada, va desde el pronunciamiento de esta sentencia hasta la vida probable de la víctima conforme a las tablas de mortalidad proferidas por la superintendencia financiera⁴⁹.

De acuerdo con lo anterior, el señor Edinsson Andrés Briñez Oviedo nació el 18 de agosto de 1993⁵⁰, por lo que para la época de los hechos tenía 19 años de edad. Por ende, el período de vida probable o esperanza de vida es igual a 60.9 años,

⁴⁸Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia de 28 de enero de 2015. Radicación No 05001233100020020348701 Exp. 32912 M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴⁹ Resolución No. 1555 de 2010 por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres.

⁵⁰ Así se desprende de su registro civil de nacimiento (pág. 10, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal").

que equivale a 730.79 meses, de los cuales se restarán los reconocidos en el lucro cesante consolidado (93.50), dando como resultado 637.29 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada

i = Interés técnico o puro equivalente a 0,004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable

Entonces:

$$S = \$353.490 \frac{(1 + 0.004867)^{637.29} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{637.29}}$$

S= \$69.338.893 Lucro Cesante Futuro

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total Lucro Cesante
\$41.728.531	\$69.338.893	\$111.067.424

7.2.2. Daño emergente

La parte actora pretende el pago del daño emergente por valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del señor Edinsson Briñez Oviedo. Según se extrae de la demanda dichos perjuicios se fundamentan en los gastos en que incurrieron los demandantes para la recuperación de la salud del lesionado y la asistencia y acompañamiento que tuvieron que brindarles sus familiares.

El Consejo de Estado ha acudido al Código Civil para determinar el concepto del daño emergente, así:

“El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido esta Subsección, “estos

*perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, **solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo***⁵¹.

Ahora bien, los demandantes no aportaron al expediente prueba alguna que soporte los gastos de salud, desplazamientos y alojamiento aducidos en la demanda, razón por la cual se negará la pretensión elevada en tal sentido.

8. CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵², se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁵³, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte actora con ocasión de su defensa⁵⁴.

⁵¹ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de febrero de 2019, exp. 57986, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico y sentencias de 28 de febrero y 8 de mayo de 2019, exp. 52597 y 41935, respectivamente.

⁵² Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁵³ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

⁵⁴ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las lesiones sufridas por el señor **EDINSSON ANDRÉS BRIÑEZ OVIEDO**, generadas con ocasión la herida con arma de fuego de dotación oficial el 1° de marzo de 2013, mientras prestaba el servicio militar obligatorio; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar al señor **EDINSSON ANDRÉS BRIÑEZ OVIEDO**, la cantidad de 80 SMLMV por concepto de **DAÑO A LA SALUD** derivado de las lesiones sufridas el 1° de marzo de 2013, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por concepto de **DAÑO MORAL** derivado de las lesiones sufridas el 1° de marzo de 2013 por el señor **EDINSSON ANDRÉS BRIÑEZ OVIEDO**, a realizar los siguientes pagos:

Nombre	Cantidad en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Edinsson Andrés Briñez Oviedo (víctima directa)	80
Olga Rocío Oviedo Piñerez (madre)	80
Gustavo Briñez Rodríguez (padre)	80
José Luis Briñez Oviedo (hermano)	40
Gustavo Briñez Oviedo (hermano)	40
Mario Briñez Oviedo (hermano)	40
Juan David Briñez Oviedo (hermano)	40
Olga Lucía Briñez Oviedo (hermano)	40
Johan Sebastián Briñez Oviedo (hermanos)	40

00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

CUARTO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** a pagar la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$111.067.424)** a favor del señor **EDINSSON ANDRÉS BRIÑEZ OVIEDO**, de conformidad en lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda y las relacionadas con la señora **NORMA CONSTANZA BRIÑEZ OVIEDO**, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condenar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en los artículos 192 y ss. del CPACA.

SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia.

OCTAVO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

NOVENO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez